RESOLUCIÓN N° 612.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CENTRO AGROPECUARIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 336 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019".

-1-

Asunción, 03 de setiembre del 2019

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma *CENTRO AGROPECUARIO S.A.*; la Resolución SENAVE N° 336 de fecha 23 de mayo de 2019; el Dictamen N° 691/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 336 de fecha 23 de mayo de 2019, se concluye el sumario instruido a la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., con RUC N° 80031048-9, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., con RUC N° 80031048-9, por la comercialización de 59 (cincuenta y nueve) sobres de semillas de lechugas, sin contar con las etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE, comercializadas a la firma AGROPECUARIA SOLIS, infringiendo lo dispuesto en los artículos 58 y 68 de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares". Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., con RUC N° 80031048-9, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar". (Sic).*

RESOLUCIÓN N° 612.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CENTRO AGROPECUARIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 336 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019".

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 13 de junio de 2019.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 5333 de fecha 20 de junio de 2019, el Abogado Eduardo Padía Godoy, en representación de la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 336 de fecha 23 de mayo de 2019, en los siguientes términos: *"El fundamento de nuestra solicitud y pedido formal de reconsideración, plasmado en el presente recurso, se basa en que si bien, el Centro Agropecuario ha admitido que en forma involuntaria y ajena a la voluntad de cualquiera de sus trabajadores o responsables, ha inobservado en el proceso de comercialización, lo dispuesto en el articulado mencionado, referente al etiquetado de cada uno de los envases de la semilla de lechuga e4n cuestión, por lo que insistimos en que nunca hubo intención de obtener beneficio alguno a raíz de dicha omisión, ya que siendo las cajas detectadas con problemas solo cincuenta y nueve, difícilmente se puede concluir que la empresa que represento tenía en mira la producción de beneficio ilegitimo alguno de dicha operación de comercio rutinaria y de poco monto. En ese sentido que expresamos por medio del presente recurso, nuestro pedido de una reconsideración con respecto al monto con el que fue sancionada la empresa CENTRO AGROPECUARIO S.A. en el marco del presente sumario administrativo, debido a que también se puede deducir que de la conducta procesal mantenida por la empresa en éste y otros procesos, la misma siempre se puso a derecho y trato de cooperar con las diligencias dentro de lo que como parte afectada le correspondió". (Sic)*

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma *CENTRO AGROPECUARIO S.A.*, fue sancionada con una multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, por la comercialización de 59 (cincuenta y nueve) sobres de semillas de lechugas, sin contar con las etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE, comercializadas a la firma AGROPECUARIA SOLIS, infringiendo lo dispuesto en los artículos 58 y 68 de la Ley N° 385/94 *"De Semillas y Protección de Cultivares"*.

RESOLUCIÓN N° 612.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CENTRO AGROPECUARIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 336 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019".

2.- La firma *CENTRO AGROPECUARIO S.A.*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 336 de fecha 23 de mayo de 2019, argumentando que si bien ha admitido en forma involuntaria y ajena a la voluntad de sus trabajadores o responsables, la inobservancia en el proceso de comercializando dispuesto en referencia al etiquetado de cada uno de los envases de semillas de lechuga en cuestión, por lo que insisten que nunca hubo intención de obtener alguno beneficio a raíz de dicha omisión.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 691/19, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *"Al respecto, se recuerda que las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instruido así como las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, representan los actos principales del proceso, actos que no han sido refutados de falsedad ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrada la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", por parte de la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., por la comercialización de 59 (cincuenta y nueve) sobres de semillas de lechugas, sin contar con las etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE. Los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el SENAVE "Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas" se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante los hechos de los cuales se han comprobado fehacientemente su comisión. El SENAVE está facultado por la Ley 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA", Artículo 70 que dispone: "Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA" y la Ley Nº 2459/04 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)", y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir*

RESOLUCIÓN N° 612.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CENTRO AGROPECUARIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 336 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019".

los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda". Artículo 92. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: "La multas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.0) jornales mínimos vigentes, cuya graduación se estimara de acuerdo a la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a un tercero y los antecedentes del responsable", por lo tanto, no se puede reconsiderar la multa, ya que la sanción mínima es de 50 (cincuenta) jornales mínimos. Por esto, el SENAVE, ante la evidencia de que se han infringido varias disposiciones de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares"; por parte de la empresa CENTRO AGROPECUARIO S.A, por la comercialización de 59 (cincuenta y nueve) sobres de semillas de lechugas, sin contar con las etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE, no puede dejar de sancionar estas infracciones, detectadas mediante sus procedimientos cumplidos por oficio, conforme a la Ley Nº 2.459, en su Artículo 13 que dispone: "Son atribuciones y funciones del Presidente: ...ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes Nºs 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación". Además, la empresa reconoce la falta cometida y por tanto solicita la reconsideración de la misma aduciendo que la falta fue realizada de forma involuntaria, por lo que resulta claro que el hecho cometido le es reprochable, y que por tanto la sanción deber ser aplicada en este caso. Por todo lo expuesto, y considerando que en oportunidad de la instrucción del sumario administrativo ha quedado claramente demostrado que la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., con RUC N° 80031048-9 es responsable de infringir lo dispuesto en la Ley N° 385/94 Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares"; por parte de la empresa CENTRO AGROPECUARIO S.A, por la comercialización de 59 (cincuenta y nueve) sobres de semillas de lechugas, sin contar con las etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE; por lo que es parecer de la asesoría jurídica que, en este caso, corresponde NO HACER LUGAR al pedido de reconsideración interpuesto, en contra de la Resolución SENAVE Nº 336, dictada por la Máxima Autoridad en fecha 23 de mayo de 2019, y en consecuencia, dicha resolución recurrida deberá confirmarse plenamente en todos sus términos". (Sic)

Que, la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone en su Artículo 13.- *"Son atribuciones y*

RESOLUCIÓN N° 612.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CENTRO AGROPECUARIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 336 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019".

funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines".

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., contra de la Resolución SENAVE N° 336 *"Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma CENTRO AGROPECUARIO S.A., con RUC N° 80031048-9, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)",* de fecha 23 de mayo de 2019.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 336 de fecha 23 de mayo de 2019.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
RG/ct/ar